0018

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los ******** días del mes de ********** de 2022 dos mil veintidós.**

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **condena** a **********por el delito de **abuso sexual**, lo anterior dentro de la carpeta judicial **********.

1. Partes procesales.

Acusado	**********
Defensor Particular	**Licenciado **********
Ministerio Público	**Licenciada**********
Víctima	**********
Asesor Jurídico Particular	**Licenciado **********

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de abuso sexual, cometido en el año 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

ACTUACIONES

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el día **********de **********de 2021, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

*"Que siendo el día **********de **********del año 2021, aproximadamente las **********horas, la victima **********, iba llegando a las instalaciones del Centro de Salud del municipio de **********, Nuevo León, el cual se encuentra ubicado en la calle **********sin número en su cruce con la calle **********, de la colonia **********en dicha municipalidad, lugar donde la victima labora haciendo su servicio social como médico, y en el mismo lugar tiene su residencia temporal, por lo que al llegar después de haber sacado a pasear a sus perros, se dirigió a la cocina y después a su cuarto el cual esta contiguo a la cocina, donde dejo sus perros, y después volvió a la cocina para tomar agua, y al estar en la cocina se encuentra con el ahora acusado **********, quien es Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de **********, nuevo León, y quien se encuentra asignado en las instalaciones del Centro de Salud antes mencionado, tal es el caso al entrar Ángel Armando al área de la cocina le dijo a la víctima "TE TRAJE UN YOGURTH PARA QUE CENES, ME QUEDE MUY PREOCUPADO PORQUE TE VAS MUY TARDE Y LA COLONIA ES PELIGROSA ALGUIEN TE PUEDE FALTAR AL RESPETO, ALGUIEN PUEDE QUERER ABUSAR DE TI, ALLA AFUERA LOS PELADOS SON MUY MAÑOSOS VAN A QUERER HACERTE ALGO Y TU QUE VAS A HACER? SI ALGUIEN SE TE ACERCA Y VIENE ASI ", siendo en ese momento que usted se le acercó a la víctima y con su puño derecho cerrado y con el pulgar levantado se lo puso en el cuello simulando como si fuera un objeto punzocortante, y después le dice "O ASI" y de inmediato baja su puño derecho en la misma posición lineal pero rosando con su antebrazo los pechos de la víctima por encima de la ropa, continuando bajando hacia su abdomen y posteriormente le dice "O ESTO" y con sus dos manos levantó su blusa holgada que vestía la victima hasta la altura de sus clavículas, dejando al descubierto su top negro que llevaba puesto debajo de su blusa, motivo por el cual la víctima se molestó y le dijo "ME ESTOY SINTIENDO INCOMODA, YO SE LO QUE HAGO, DEJE DE PROCUPARSE, SI YO SALGO O NO ES ASUNTO MIO, POR FAVOR RETIRESE Y DÉJEME PREPARARME PARA CENAR", por lo que el ahora acusado, siguió insistiendo y le dijo "SI ALGUIEN ENTRARA QUE HARIAS SI TE LLEVARA HACIA ACA", y mientras le decía lo anterior la jaló del brazo derecho y la dirigió hacia su cuarto en donde tiene una cama individual y una estantería donde tiene su ropa y artículos personales, lo cual a la víctima le produjo un shock que solo le permitió decirle "COMPRENDO LO QUE ME DICE, ME SIENTO INCOMODA, COMPRENDO SU PUNTO PERO NO TIENE PORQUE TOCARME", por lo que al llegar al cuarto el perro de la víctima se le fue encima al ahora acusado, por lo que soltó a la víctima, quien aprovechó para irse de nueva cuenta a la cocina y **********detrás de ella, donde al llegar la víctima se sentó en una silla y él en otra silla frente a ella, mientras le decía "ES QUE TU NO HAZ COMPRENDIDO TU VALOR, CUALQUIER HOMBRE QUISIERA ESTAR CONTIGO Y ES QUE ESA CARA" y con ambas manos toca su cara y continua diciendo "Y ESTO" a la vez que con ambas manos toca sus senos por encima de su ropa, motivo por el cual la victima intenta levantarse pero el ahora acusado la sujeta de la cadera y puso su mano derecha en su vagina por encima de sus mallas que vestía la víctima, es por eso que ella se levantó de la silla y trató de salirse pero **********la sujetó por la espalda, como si quisiera cargarla y la llevó de nuevo al cuarto de la víctima y al llegar ahí la sometió contra la cama empujándola cayendo **********con la mitad de su cuerpo encima de ella, por lo que la víctima comenzó a manotear con él, para defenderse, mientras él la apretaba de los brazos mientras la víctima le decía "POR FAVOR DEJEME, NO ME TOQUE SUELTEME", pero el ahora acusado continuó y le levantó su blusa y comenzó a bajarle sus mallas hasta la altura de la cadera, todo esto mientras que ella*

*manoteaba y le gritaba que lo dejara, por lo que ********** se puso de pie y tomó a la víctima de la cintura y la lleva contra su voluntad hacia el baño donde la dejó en la regadera, momento en el cual la víctima se abalanza contra del ahora acusado, para intentar escapar, logrando salir del baño y del cuarto y llegar hasta la cocina donde se encontraba su teléfono celular, mientras que **********iba detrás de ella tratando de quitarle el teléfono siendo en ese momento que la víctima le envió un audio de mensaje de voz por la aplicación whatsapp a su novio **********, esto mientras se va a la lavandería y logra abrir la puerta que sale al exterior del Centro de Salud y al salir la victima grita pidiendo ayuda, siendo en ese momento que la víctima vio a una vecina que vive a lado del centro de salud, quien le dio auxilio refugiándola con ella para después llamar al 911 pero por los hechos ocurridos la víctima estaba llorando y la operadora no le entendía lo que decía, y en ese momento pasó una patrulla blanca con elementos de la Policía Ministerial, a quienes la victima les narró lo sucedido y les señaló a **********, como su agresor por lo que dichos elementos procedieron a su detención."*

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los delitos de:

- ABUSO SEXUAL, previsto por los artículos 259 y sancionado por el 260 fracción I, en relación al 260 Bis fracciones IV y VI del Código Penal del Estado.

Atribuyéndole al acusado ********** participación en la comisión de tal delito, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal del Estado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.2. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** señaló que con las pruebas que se desahogaron en la audiencia quedó justificado que el acusado realizó actos eróticos sexuales sin el consentimiento en el cuerpo de la víctima, utilizando violencia física, por lo que solicitó se dictara un fallo de condena en contra del acusado **********.

El **asesor jurídico** indicó que al no existir duda y al contarse con la imputación directa de la víctima concatenado con las experticias desahogadas en juicio y los testigos desahogados en juicio, solicita se dicte una sentencia de condena.

Por su parte, el **defensor particular** dijo que el Ministerio Público no pudo probar más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de su representado, por lo que indicó que el tribunal tendría inequívocas razones para dictar una resolución favorable a su representado, toda vez que dentro del presente juicio los supuestos hechos de los cuales se le acusan terminan siendo especulaciones, ya que los datos de prueba aportados por la representación social no resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad del acusado, sino que resultan ser contradictorios, lo que provocó una duda en los

ACTUACIONES

mismos, ya que no existe dato de prueba fehaciente para demostrar que los hechos se hayan efectuado en perjuicio de la víctima como hizo referencia, considerando que existe duda razonable, habiendo razones para dictar una sentencia a favor de su representado.

La víctima dijo que ella se encontraba haciendo su servicio social y su único interés era prestar atención médica a la población del municipio así como obtener su título cédula profesional, y que es una persona que siempre se ha dedicado a su carrera y su único interés era ese, que en el momento le hubiera gustado defenderse mejor pero tenía mucho miedo de lo que podía pasar ya que no sabía cuanta fuerza física podía ejercer el acusado en ella, además que le parecía injusto que era un oficial de policía y abuso de su puesto y de la situación.

En tanto que el acusado hizo uso de su derecho de no emitir declaración alguna.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales[1], sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*"**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir,*

---

[1] **Artículo 68**. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."[2]

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata[3].

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales[4], según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad[5].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa"[6].

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que

---

[2] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

[3] Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

[4] Corte IDH. ********** Vs**********. Fondo. Sentencia de ********** de ********** de 1997. Serie C No. **********, párr. **********; ********** Vs. **********. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ********** de ********** de **********. Serie C No. **********, párr. **********; ********** y **********. Vs. **********. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ********** de ********** de 2007. Serie C No. **********, párr. **********; y ********** y ********** Vs. **********. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ********** de ********** de 2010. Serie C No. **********, párr. ********** **********, párr. ********** y ********** y **********, párrs. **********.

[5] Corte IDH. **********. Fondo, párr. **********; y **********, párr. **********; y ********** y **********, párr. **********.

[6] **********, párr. ********** y ********** y **********, párr. **********.

ACTUACIONES

existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

*"**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17."*

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración

de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó el delito** por el que acusó, **así como la responsabilidad penal** del acusado en su comisión.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1** y **4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6**, y **7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en

ACTUACIONES

establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

7.- Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración el valor preponderante, que le asiste a la declaración de la víctima **********, quien señaló que presentó una denuncia en contra de **********, ya que el día ********** de ********** del año pasado (2021) y que se encontraba haciendo su servicio social en ********** Centro de Salud Urbano de **********, en donde estaba haciendo su pasantía para obtener su título universitario y que ese día regresaba de pasear con sus perros, y que eran aproximadamente las ********** de la noche, señalando que el centro de salud estaba ubicado en la calle ********** sin número, cruz con la calle **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, y que ese día ingresó por la lavandería que estaba a un lado de la entrada principal del centro de salud, y que de ahí se dirigió a la cocina, para posteriormente entrar a su cuarto y abrirlo porque lo había dejado con llave y poder dejar a sus perros, por lo que regresó hacia la cocina para tomar agua sin cerrar su cuarto y donde se estaba sirviendo el agua notó que había unos yogurts en la mesa de la cocina, que en ese momento estaba de noche, por lo que estaba el policía de guardia ********** y ella, siguió manifestado que al ver esa comida en la mesa entró el mencionado ********** hacia el área de médico que está en la cocina, y posteriormente le dijo que le había traído eso de cenar y que se había quedado muy preocupado por ella ya que había salido a altas horas de la noche y que la colonia era peligrosa, que a fuera los pelados eran muy mañosos y que alguien le iba a querer hacer algo, que qué iba hacer ella si alguien iba hacia ella y la atacaba y en eso él simuló hacer un objeto punzocortante poniendo su puño y pulgar hacia su garganta, diciéndole que como reaccionaria ella, pero que ella no hizo nada quedándose paralizando, y que luego le dijo “o esto” y que con su puño en la misma posición bajó cruzando su antebrazo sobre sus pechos sobre la ropa y después le presionó el abdomen, que cuando pasó eso ella estaba paralizada porque pensaba que se trataba como de una simulación, la cual fue muy incómoda, respecto a qué hacer si alguien entraba al centro de salud; que después de eso él levantó su blusa y dejó al descubierto su top y fue cuando ella le dijo que entendía su preocupación, que estaba muy incómoda y que por favor se retirara y la dejara cenar y dormir, pero que el continuó poniéndose más necio diciéndole que qué haría ella si alguien entraba por la cocina y me dirigiera hacia el cuarto, momento en el cual la jaló del brazo hacia su cuarto, y que en ese momento su perrito ladró y lo alcanzó a morder, que en ese momento ella se regresó hacia la cocina esperando a que él entendiera y se regresara a su puesto de vigilancia que era la entrada principal del centro de salud y se sentó en la silla a un lado de la mesa de la cocina, pero que él se sentó en frente de ella y continuó poniéndose más insistente y más necio diciéndole que ella no había comprendido lo que él trataba de decirle, que ella no comprendía su valor, y que cualquier hombre quisiera estar con ella, y que le dijo “es que esta cara”, y tocó con sus dos manos su cara, y luego le dice “y esto”, y también toco con sus dos manos sus pechos por encima de la ropa, por lo que en ese momento ella intentó levantarse de la silla, pero la sujeto de la cadera y la volvió a sentar con fuerza, y en ese momento le dijo “también esto”, poniendo su mano sobre su vagina por encima de su ropa y en ese momento ella se retiró de manera más energética, con mucho miedo, asco, sin saber qué hacer, señalando que ella tenía dos meses en ese centro de salud, que no conocía a nadie, y que tampoco tenía transporte, que entonces él la sujeto de los brazos intentando cargarla y la llevó nuevamente a su cuarto, pero que la sometió contra la cama, y puso la mitad de su cuerpo sobre ella, y que en ese momento estuvieron forcejeando, que ella

manoteaba y sus perritos intervenían en ese momento, alcanzando a subirle su blusa y bajarle sus mallas hacia la cadera, que él se molestó porque sus perros seguían interviniendo, logrando ella ponerse de pie, pero logró sujetarla nuevamente y con mayor fuerza la carga, pero que la llevó hacia el baño que estaba dentro de la habitación, que ella manoteaba y pedía auxilio y le decía que no la tocará y que por favor la soltara, que se defendida tratando que quitárselo de encima, que sufrió algunos golpes con heridas superficiales y rasguños, pero que ella no alcanzó a realizarle una lección a él al momento de defenderse; continuó manifestando que cuando estaban en el baño el mismo estaba oscuro y que ella pensó que de ahí ya no había a donde escapar o salir, y que el intentaba cerrar la puerta con su pierna, mientras la sostenía cargado y que ella trataba de contrarrestar esa fuerza con sus piernas y al mismo tiempo forcejeaban y manoteaban, que esta oscuro, y que sólo recordaba que manoteaba lo más fuerte que pudo, logrando salir, dirigiéndose a la cocina para tomar su celular y tratar de pedir auxilio, pero que él alcanzó a ir detrás de ella, y que ella podía desbloquear su celular con su huella y se abrió una conversación que estaba teniendo con su novio, alcanzado a grabar el audio donde estaba forcejeando y que el intentaba quitarle el celular, que en ese momento quedaron entre el centro de salud y la cocina que está dividido por una puerta y fue en ese lugar donde alcanzó a mandar el audio y se escuchaba donde ella le decía que por favor la soltara, que también se escuchaba el forcejeó, lo cual pasó a las ********** horas de la noche, que se audio se lo mandó a su novio **********continuó manifestado que él quedó del lado del centro de salud y ella de la cocina tratando de cerrar la puerta pero que no lo logró por lo que decidió soltar la puerta y corres hacia la lavandería hacia fuera, que él intentó jalarla de la ropa pero que ella empezó a gritar mucho pidiendo auxilio, saliendo a la calle gritando pidiendo auxilio, señalando que una vecina la resguardó y la ayudó a llamar al 911, pero no pudo concretar la llamada ya que no se le entendía lo que decía de tan consternada que estaba en ese momento, por lo que varios vecinos se reunieron y le ayudaron a detener una patrulla para después decirles lo que había pasado y señalar al señor **********, quien se había quedado en el centro de salud, pero que no salió, procediéndose a su detención mientras que ella seguía tratando de tranquilizarse para después poner la denuncia; señaló que ella no conocía a **********, ya que ella tenía en el centro de salud dos meses y que las policías que se quedaban de guardia eran dos mujeres, pero que esa noche una no pudo acudir y el señor **********, que ya lo había visto en otra ocasión cuando fue a cubrirla porque varios policías habían ido a cubrir a esa policía, pero que nunca había entablado conversación con él hasta que durante el día se comportó poniendo al personal muy incómodo, pues antes de que sucedieran los hechos estaban la señorita de Farmacia, ********** y el policía **********, y que durante el día hizo varios comentarios fuera de lugar, y que las dos estaban incomodas, que ********** se fue a las ********** de la tarde, que era cuando ella terminaba el turno y que le dijo que no saliera de su cuarto, avísame cualquier cosa, y que en varias ocasiones, como en la hora de la comida, él hacia comentarios fuera de lugar, diciéndole que estaba muy bonita, que le decía que si tenía novio, que si se había ido de vacaciones de con sus amigas o con su novio que si no se ponía celoso; reconociendo en audiencia al acusado como la persona que estaba en el enlace con camisa **********y cubre bocas **********; refiriendo que el día de los hechos ella sintió mucho miedo por no saber qué hacer, como reaccionar, por estar sola con impotencia de no haber salido como defenderse correctamente, con asco, con incertidumbre; refirió que actualmente está acudiendo a terapia psicológica particular desde cuando puso la denuncia, ya que fue la instrucción que le dieron en la ayuda psicológica que le ofrecieron le dijeron que no la iba a poder recibir con la frecuencia que requería, por lo que paga $350.00 por semana, acudiendo una vez por semana, y que lleva un año en terapia, pero que todavía no termina.

ACTUACIONES

Al defensor le contestó que el horario en que lleva a cabo su trabajo social dentro del centro de salud era de 24 horas, con consultan de 8:00 horas de la mañana a 4:00 de la tarde, y atención a urgencias las 24 horas, y que ahí se quedaba a dormir, pero que actualmente ya no habita ahí, que ella vive en el Centro de Monterrey, y ese centro de salud se encontraba en **********, y que estaba muy retirado por lo que no podía regresarse a su casa todos los días y que tenía que hacer la guardia de 24 horas, que en ese centro de salud no había más habitaciones para que se quedarán ahí ya que ella era el único médico, que actualmente ya no está realizando el servicio social en ese lugar ya que desde ese día ya no la hicieron ir ahí, y término por su cuenta en otro sitio, que en dicho centro de salud se le permitía entrar con sus perros porque tenía un patio y mientras hubiera patio no había problema, y que el área de médico es para libre uso médico siempre y cuando se respetaran las instalaciones, que dejaba a sus perros salir del baño y dejaba a sus perros en su cuarto sin problema; además que lo hechos le parecieron injustos porque ella estaba haciendo su servicio social para convertirse en médico y que lo único que estaba haciendo era terminar sus estudios y buscar ayudar a las personas, y se suponían que él estaba ahí para protegerla y proteger las instalaciones no hacer un mal uso de ellas; que actualmente acude al tratamiento con un grupo de psicólogas, siendo una de ellas la psicóloga **********, lo cual le brindan en línea, y que ella investigó por su cuenta a los psicólogos, ya que se promocionan en redes sociales, y que a ella si le constaba que eran profesionistas, los cuales tiene cédula profesional, que las sesiones se programan en línea, y que no tiene ningún documento respecto a que la estén atendiendo; que al acusado lo conocía como "**********", pero que el personal de farmacia ya lo conocía, que ella tenía dos meses en ese centro de salud, pero el personal ya lo conocía de más tiempo y que le dijeron su nombre, que en ese lugar normalmente había guardias mujeres, y que a él le parecía haberlo visto una vez, y que en esa ocasión ella estaba con la señorita de farmacia de nombre ********** y ella ya lo conocía, y al momento de que ********** se fue y se percató de la situación incómoda que estaba y se ofreció a ayudarla y ya le había comentado el nombre.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria** ya que aportó información pertinente, especifica y congruente, para conocer de manera objetiva la agresión sexual y física que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la víctima **********, describió de forma congruente la manera en la que el agente delictivo le dijo que qué iba hacer ella si alguien iba hacia ella y la atacaba, simulando hacer un objeto punzocortante poniendo su puño y pulgar hacia su garganta, diciéndole que como reaccionaria ella, y que luego le dijo "o esto" y que con su puño en la misma posición bajó cruzando su antebrazo sobre sus pechos sobre la ropa y después le presionó el abdomen, además de que después de eso él le levantó su blusa y dejó al descubierto su top, que también le decía que qué haría ella si alguien entraba por la cocina y se dirigiera hacia el cuarto, momento en el cual la jaló del brazo hacia su cuarto, pero que en ella se regresó hacia la cocina y se sentó en la silla a un lado de la mesa de la cocina, pero que él se sentó en frente de ella y continuó poniéndose más insistente y más necio diciéndole que ella no había comprendido lo que él trataba de decirle, que ella no comprendía su valor, y que cualquier hombre quisiera estar con ella, y que le dijo "es que esta cara", y tocó con sus dos manos su cara, y luego le dice "y esto", y también tocó con sus dos manos sus pechos por encima de la ropa, y en ese momento le dijo "también esto", poniendo su mano sobre su vagina por encima de su ropa, momento en que él la sujeto de los brazos intentando cargarla y la llevó nuevamente a su cuarto, sometió contra la cama colocando la mitad de su cuerpo sobre ella, y que en ese momento estuvieron forcejeando, que ella manoteaba, alcanzando a subirle la blusa y bajarle sus mallas hacia la cadera, logrando ella ponerse de pie, pero él logró sujetarla nuevamente y con mayor fuerza la cargó, pero que la llevó hacia el baño que estaba dentro de la habitación, que ella manoteaba y pedía auxilio y le decía que

no la tocará y que por favor la soltara, que se defendida tratando que quitárselo de encima, que el baño estaba oscuro y que el intentaba cerrar la puerta con su pierna.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró agresión sexual y física, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fueron expuesta, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia de forma sustancial con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"[7], en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomó en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba desahogada; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Los hechos se verificaron en el centro de trabajo de la pasivo, siendo este un centro de salud donde ella realizaba su servicio social y residía en el mismo, debiendo estar alejada de cualquier tipo de peligro.
2) Además, el activo se encontraba en dicho lugar a fin de brindar seguridad.
3) Asimismo, los hechos se desarrollaron en una franca desproporción de fuerza del atacante en relación a la víctima.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, así como otros testigos que ofrecieron su testimonio en audiencia.

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género,** evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: "**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD."**

[7] Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.

ACTUACIONES

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones narradas por la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto a la violencia física y moral y lesiones que se imprimió en su contra, y en el resultado emocional y físico que se le detectó con motivo de ello.

7.1. Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.

Precisado lo anterior, se destaca que en sintonía con la declaración de la víctima se produjo en la audiencia el testimonio de la licenciada **********, perito en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que el motivo de su enlace a la audiencia obedecía a que realizó una valoración psicológica los días ********** y ********** de mayo de 2021, en colaboración con la licenciada **********, a la ciudadana **********, en la cual realizaron una entrevista clínica semiestructurada para la elaboración del dictamen y la aplicación de pruebas psicológicas…, señalando que la persona evaluada le refirió que los hechos denunciados consistieron en que se encontraba en su centro de trabajo en la colonia **********, en **********, del centro de salud en la misma colonia, y que estaba en su área de trabajo y que regularmente siempre le habían mandado guardias sin embargo que ese día se presentó la persona del sexo masculino, y que en un primer momento estaban comiendo y que la persona le hacía comentarios incomodos, que él le mencionaba que se iba a tatuar su nombre, que estaba muy bonita y que muchos hombres quería estar con ella, y que también le mencionaba que si ella se iba de vacaciones con su novio él se iba a poner celoso, y que posteriormente ella se quedó dormida y se fue a caminar y de regreso de caminar, siendo ya la noche, se encontró otra vez a la persona y le empezó a decir que donde estaba, que la colonia era muy peligrosa y que no debía haber salido ella sola, que la persona se le acercó mucho, que le toca los senos, y uno de sus muslos, que le tocó la vagina, específicamente en la vulva, y que posteriormente la llevó cargando hacia el baño y que empezaron a forcejear y que la persona intentó levantarle la blusa, sin embargo ella escapó y salió corriendo hacia afuera del centro de salud y le pidió apoyo a uno de los vecinos; señalando como indicadores clínicos la persona evaluada le refirió que en ese momento sintió mucho temor pensando que le pudo haber pasado algo más, y que ya no quería estar en el sitio de trabajo, y que ya no quería terminar su servicio social, que se sentía muy enojada por lo que paso y que se sentía muy agredida, y culpable porque pudo haber hecho más, que ella hizo poder defenderse y quitarse esa persona, sin embargo no lo pudo realizar, que estaba muy enojada porque transgredieron su integridad y que había pasado la situación, concluyendo que la persona evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentando un estado emocional que se evidenció en un afecto ansioso, de temor y enojo derivado de los hechos denunciados, su dicho se consideró confiable ya que su discurso fue espontaneo, fluido, con una estructura lógica, con cantidad de detalles, con anclaje contextual, contando con información espacial, temporal y perceptual dentro del discurso, así como el afecto acorde a lo narrado, observando datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, en relación al relato mismo de los hechos, así como se observó que la situación se dio bajo una relación de desigualdad en cuanto al poder del agresor y la víctima, provocando en ella alteraciones emocionales ya descritas, reacciones fisiológicas presentadas durante la relación, sensación de asco en ese momento, y conductas de evitación y sensación de pérdida de la situación y de su propio cuerpo, presentando también perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, así como daño

psicológico derivado de los hechos denunciados, en relación a que fue expuesta a un hecho traumático en donde estuvo expuesta su integridad física, psicológica y sexual, dándose éste en un ámbito laboral y provocando en ella alteraciones emocionales mencionadas lo cual generaron un distanciamiento en sus proyectos de vida, siendo importante que la evaluada acuda a tratamiento psicológico con relación a los hechos denunciados, por un periodo no menor a un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, en donde el costo por sesión lo va a determinar el especialista correspondiente.

Al defensor le contestó que realizó pruebas psicológicas, siendo dos pruebas proyectivas, una la prueba de la figura humana, y el test de la persona bajo la lluvia, refiriendo que ellos no aplican pruebas psicológicas pues las mismas no determinan un daño psicológico, pues aplican las pruebas para observar un tipo de personalidad de la evaluada, en el caso, las reacciones observadas durante la entrevista; refirió además que la entrevista realizada a la víctima duró por los dos días un aproximado de 250 minutos, ya que fue una entrevista dividida en dos sesiones.

Así como lo señalado por el doctor **********, perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrito de la unidad de Apodaca, quien señaló que en relación a su profesión se encontró enlazado a la audiencia ya que realizó un dictamen médico previo de lesiones a ********** en fecha ********** de ********** de 2021, en el cual al interrogatorio clínico la paciente le mencionó una agresión por una persona como sujeción con fuerza en área de abdomen y brazos, empujones y jalones el día ********** de ********** de 2021, es decir, de 2 a 3 días antes a la revisión, siendo que a la exploración física se encontraba una equimosis violácea en la cara posterior del hombro izquierdo de 4 por 4, otra en la cara posterior del brazo izquierdo de 1.5 por 1, en el antebrazo izquierdo en la cara interna de 2.5 por 1 otra equimosis violácea, y en la cara externa de la misma medida en el mismo tercio medio, en tanto que en la cara posterior, en la borde posterior de la muñeca una escoriación con costra hemática ya seca de 2.5 por 1; en tanto en la extremidad contraria encontró una equimosis violácea en la cara posterior del lado derecho de 2.5 por 1; en el tercio medio en su cara posterior otra equimosis de 2.5 por 1 aproximado, y en la cara posterior del antebrazo derecho en su tercio medio otra equimosis 1.1 por 1; en la palma de la mano derecha, en su base en su zona externa, también presentaba otra equimosis 5 por 2.5 centímetros; en tanto que la zona de abdomen, tórax, espalda se encontraba respetada, y en la zona de muslo derecho en la zona lateral se encontraba otra equimosis violácea de alrededor de 10 por 6 centímetros; en la parte anterior de la pierna, la cara anterior, en donde empieza la espina o espinillera, una equimosis verdosa de 4 por 4, y en la zona distal de la pierna otra equimosis de 3 por 3; contra lateral en el muslo izquierdo en su tercio distal en la cara externa otra equimosis violácea de alrededor de 2.5 por 1, y en la cara anterior del muslo izquierdo en su zona distal cercano a la rodilla una equimosis violácea de alrededor de 2 por 1, y en la cara anterior de la pierna una equimosis violácea más grande alrededor de 7 por 10 centímetros, con tiempo de evolución de las lesiones de 48 a 72 horas.

Testimonios de los expertos que producen **confiabilidad probatoria**, pues cuentan con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia, respectivamente, refirieron cada uno de ellos la metodología observada; destacándose que **la primera** concluyó que la pasivo se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de alguna discapacidad intelectual, con un afecto de temor, culpable al no poder haber hecho más y, enojo derivado de estos hechos, considerándose su dicho confiable ya que su discurso fue espontaneo, fluido, con una estructura lógica, con cantidad de detalles, con anclaje contextual, contando con información espacial, temporal y perceptual dentro del discurso, así como el afecto acorde a

ACTUACIONES

lo narrado, observando datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, en relación al relato de los hechos, presentando también perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, así como daño psicológico derivado de los hechos denunciados, siendo importante que la evaluada acudiera a tratamiento psicológico, por un periodo no menor a un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el costó a determinar por el especialista; en tanto que **el segundo** de los expertos en cuestión refirió de forma precisa los hallazgos de lesiones encontrado en el cuerpo de la víctima de referencia, las cuales son compatibles con la agresión que refirió haber sufrido la citada pasivo según se advirtió de la mecánica de hechos que esta expresó ante esta autoridad, además que dicha experticia en medicina fue realizada el día **********de **********de 2021, siendo el tiempo de evolución señalado por el galeno de 48 a 72 horas aproximadamente, mismo que es coincidente con las circunstancias de tiempo señaladas por la parte lesa; destacándose en sus experticias los hallazgos y síntomas advertidos en la pasivo, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que emplearon y las conclusiones que expusieron.

Lo anterior se enlaza con lo declarado por **********, mismo que a preguntas de la fiscalía refirió ser agente ministerial adscrito en el destacamento de **********, y que con motivo de sus funciones realizó la detención del ciudadano **********, el día ********** de ********** de 2021, ya que se encontraba laborando a bordo de su unidad en compañía de ********** y que cuando circulaban por la calle ********** cruz con **********, en la colonia **********, en **********, y que iban con las luces estroboscopias y que observaron a una persona del sexo femenino quien les hacía señas con las manos y que al momento de abordarlas se identificó como ********** la cual les hizo mención que momentos antes había sido agredida en el centro de salud de dicha colonia, que una persona del sexo masculino el cual fungía como policía en dichas instalaciones, el cual fue señalado y se identificó como **********, por lo que ante tal dicho de la afectada realizó la detención conforme a derecho siendo las ********** horas de ese día; refiriendo que la víctima les señaló que dicha persona le había hecho tocamientos con sus manos en su pechos y vagina por encima de la ropa. Reconociendo en audiencia al acusado como la persona que detuvo el día de los hechos, señalando que en la audiencia se encontraba vestido de playera en color **********, y que estaba sentado en la sala de audiencias.

Al asesor jurídico le indicó que la persona que detuvieron el día de los hechos era **********, y que en la audiencia traía playera **********.

Mientras que al defensor particular le respondió que el día de los hechos iba acompañado por el elemento **********, y que la detención fue realizada por él, que primeramente se identificaron y él acusado también se identificó y que por el dicho de la denunciante se llevó a cabo la detención, señalando que el acusado se encontraba en la calle ********** cruz con **********, en la colonia **********, sobre la calle, en la vía pública; refirió que el informe policía homologado fue realizado por él, con número de folio **********, señalando que la detención se realizó a las ********** horas aproximadamente, y que en ese momento su representado vestía el uniforme de policía de Seguridad Pública, en el cual era azul oscuro; que cuando la víctima los interceptó ésta también se encontraba en la vía pública, en la calle ********** cruz con ********** al exterior del centro de salud, finalmente indicó que el acusado no opuso resistencia al momento de su detención y que éste no hizo referencia a los hechos.

Testimonio que produjo **confiabilidad probatoria**, pues aportó detalles o **aspectos periféricos,** en cuanto a la detención del ahora reprochado el día ********** de ********** de 2021, sobre la vía pública, a las afueras del centro de

salud ubicado en la calle ********** cruz con **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, ya que al encontrarse laborando a bordo de su unidad en compañía del también elemento**********, observaron a una persona del sexo femenino misma que les estaba realizando señas con las manos, quien se identificó con el nombre de **********, quien les indicó haber sido agredida en el centro de salud donde laboraba por una persona que fungía en dichas instalaciones como policía, mismo que fue identificado con el nombre de **********, y con motivo de dicho señalamiento siendo aproximadamente a las ********** horas procedieron a la detención del reprochado en mención; reconociéndolo en audiencia como quien vestía una playera en color ********** y estaba sentado en la sala de audiencias.

Y, finalmente, **********, señaló que conocía a ********** ya que en su anterior trabajo la antes mencionada fue medico pasante del centro de salud en el que laboraba como encargada de botica, y que también conocía al acusado **********, porque era uno de los policías que iba a rotar turno en el centro de salud, ya que ahí les otorgaban seguridad por parte del municipio quienes hacían guardias de 24 horas y generalmente iba una mujer policía que se llamaba ********** y otra que se llamaba ********** pero que en esa ocasión mandaron al señor **********, refiriendo que el motivo de su enlace a la audiencia fue porque fue testigo del comportamiento del oficial el día que abusaron de la doctora, pues ese día él se presentó alrededor de las ********** de la mañana del día ********** de ********** del 2021, y que ella presenció el comportamiento extraño del policía desde que entró a laboral, y que en la hora de la comida hubo acoso por parte de él verbal, ya que cuando la doctora ********** se estaba sirviendo sus alimentos él le hacía comentarios sobre su aspecto, ya que le dijo que estaba muy guapa, le hacía preguntas personales que si se había ido de vacaciones, que con quien había ido, y que si había ido con su novio y que si le contestaba eso se iba a poner celoso, que la doctora se mostró incomoda desde el inicio nunca aceptó alguno cumplido por parte de él pues solamente se limitaba a ver su celular y a comer y contestar cortadamente y que como ella veía a la doctora incomoda ya que no dejaba de ver su celular ella trataba de redirigir la plática para ellas pero ella la retornaba hacia él, diciendo que él era muy listo y que no importaba que no hubiera terminado sus estudios, que le hacían los mandados las demás personas y les comentó que a sus amigos militares les quitaba los tatuajes para que entraran a trabajar como militares, refiriéndoles el proceso, que él dijo que si se andaba tatuando el nombre de la doctora, y que la doctora y ella solo se quedaron viendo, ya que no era gracioso y no iba al caso, por lo que terminaron de comer y la doctora fue y dejó su plato y se fue a su cuarto; refiriendo que ella trabajaba en la botica de ********** de la mañana a ********** de la tarde, de lunes a viernes y que la doctora como era medico pasante a ella le tocaba planta de quedarse todo el tiempo, por lo que estaba de lunes a domingo, y que vivía ahí, que el centro de salud contaba con un cuarto para los médicos pasantes que fueran para que se quedaran, contando con una habitación con recamara, regadera, todo lo básico y el comedor, refiriendo que ese día ella se retiró del centro de salud a las ********** de la tarde y que al retirarse se cerró el centro de salud, y se queda el guardia de turno y el medico pasante, que ese día se quedaron la doctora Andrea y el policía **********; señala que antes de irse pasó a despedirse de la doctora y le dijo que todo estaba muy extraño y que policía se estaba comportando más raro de lo usual, y que de preferencia se quedara en su cuarto y que le dijo que de preferencia dejara todo lo que tenía pendiente y que le dio su número para que se comunicara con ella por cualquier cosa, que después en la noche se comunicó con ella y le dijo que había sido abusada, que habían detenido a la persona y que cuando se enteró eran las ********** de la noche. Reconociendo en audiencia al acusado como **********, refiriendo que estaba en el enlace con una camisa ********** y cubre ********** negro con un logotipo blanco.

ACTUACIONES

Al defensor le dijo que supo el nombre del acusado hasta después de que se enteró de que habían abusado de la doctora y que anteriormente lo conocía como "**********", porque los policías que trabajaban en municipio entre ellos se daban apodos, y que cuando ella recién entró a trabajar ahí y lo asignaron ahí, y que ella le llegó a comentar a sus compañeros de trabajo que ese tipo de personas no le inspiraban confianza y que era de las personas que parecía ser amable y que parecía ser buena persona pero al final de otra manera hacían daño.

Testimonio, que **produjo confiabilidad probatoria**, pues a la mencionada testigo si bien no le constan los hechos en cuestión de manera directa, aportó información precisa respecto a momentos anteriores a, los cuales se verificaron los hechos en estudio, ya que ésta señaló que laboraba en dicho centro de salud en el área de botica, y que precisamente ese día, es decir, el ********** de ********** de 2021, se encontraban en ese lugar la pasivo a quien dijo conocer como **********, quien era la médico pasante, a quien le tocaba quedarse de planta, por lo que estaba de lunes a domingo, y que vivía ahí, que el centro de salud contaba con un cuarto para los médicos pasantes que fueran para que se quedaran, de igual forma señaló que en dicho lugar también estaba el activo **********, ya que en ese centro les otorgaban seguridad por parte del municipio, a quien conocía con el apodo de "**********", percatándose que éste tenía un comportamiento extraño hacía la mencionada **********, tal y como lo refirió ésta ante este tribunal. Reconociendo en audiencia al acusado como **********, refiriendo que estaba en el enlace con una camisa ********** y cubre bocas ********** con un logotipo **********.

Analizadas entre si estas pruebas, nos permiten establecer que el dicho de la víctima merece confiabilidad probatoria, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra corroborado con todas y cada una de las otras pruebas desahogadas.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

"**VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO**."

7.2. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*"Que siendo el día **********de **********del año 2021, aproximadamente las **********horas, la victima **********, iba llegando a las instalaciones del Centro de Salud del municipio de **********, Nuevo León, el cual se encuentra ubicado en la calle **********sin número en su cruce con la calle **********, de la colonia **********en dicha municipalidad, lugar donde la victima labora haciendo su servicio social como médico, y en el mismo lugar tiene su residencia temporal, por lo que al llegar después de haber sacado a pasear a sus perros, se dirigió a la cocina y después a su cuarto el cual esta contiguo a la cocina, donde dejo sus perros, y después volvió a la cocina para tomar agua, y al estar en la cocina se encuentra con el ahora acusado **********, quien es Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de **********, nuevo León, y quien se encuentra asignado en las instalaciones del Centro de Salud*

*antes mencionado, tal es el caso al entrar Ángel Armando al área de la cocina le dijo a la víctima "TE TRAJE UN YOGURTH PARA QUE CENES, ME QUEDE MUY PREOCUPADO PORQUE TE VAS MUY TARDE Y LA COLONIA ES PELIGROSA ALGUIEN TE PUEDE FALTAR AL RESPETO, ALGUIEN PUEDE QUERER ABUSAR DE TI, ALLA AFUERA LOS PELADOS SON MUY MAÑOSOS VAN A QUERER HACERTE ALGO Y TU QUE VAS A HACER? SI ALGUIEN SE TE ACERCA Y VIENE ASI ", siendo en ese momento que usted se le acercó a la víctima y con su puño derecho cerrado y con el pulgar levantado se lo puso en el cuello simulando como si fuera un objeto punzocortante, y después le dice "O ASI" y de inmediato baja su puño derecho en la misma posición lineal pero rosando con su antebrazo los pechos de la víctima por encima de la ropa, continuando bajando hacia su abdomen y posteriormente le dice "O ESTO" y con sus dos manos levantó su blusa holgada que vestía la victima hasta la altura de sus clavículas, dejando al descubierto su top negro que llevaba puesto debajo de su blusa, motivo por el cual la víctima se molestó y le dijo "ME ESTOY SINTIENDO INCOMODA, YO SE LO QUE HAGO, DEJE DE PROCUPARSE, SI YO SALGO O NO ES ASUNTO MIO, POR FAVOR RETIRESE Y DÉJEME PREPARARME PARA CENAR", por lo que el ahora acusado, siguió insistiendo y le dijo "SI ALGUIEN ENTRARA QUE HARIAS SI TE LLEVARA HACIA ACA", y mientras le decía lo anterior la jaló del brazo derecho y la dirigió hacia su cuarto en donde tiene una cama individual y una estantería donde tiene su ropa y artículos personales, lo cual a la víctima le produjo un shock que solo le permitió decirle "COMPRENDO LO QUE ME DICE, ME SIENTO INCOMODA, COMPRENDO SU PUNTO PERO NO TIENE PORQUE TOCARME", por lo que al llegar al cuarto el perro de la víctima se le fue encima al ahora acusado, por lo que soltó a la víctima, quien aprovechó para irse de nueva cuenta a la cocina y **********detrás de ella, donde al llegar la víctima se sentó en una silla y él en otra silla frente a ella, mientras le decía "ES QUE TU NO HAZ COMPRENDIDO TU VALOR, CUALQUIER HOMBRE QUISIERA ESTAR CONTIGO Y ES QUE ESA CARA" y con ambas manos toca su cara y continua diciendo "Y ESTO" a la vez que con ambas manos toca sus senos por encima de su ropa, motivo por el cual la victima intenta levantarse pero el ahora acusado la sujeta de la cadera y puso su mano derecha en su vagina por encima de sus mallas que vestía la víctima, es por eso que ella se levantó de la silla y trató de salirse pero **********la sujetó por la espalda, como si quisiera cargarla y la llevó de nuevo al cuarto de la víctima y al llegar ahí la sometió contra la cama empujándola cayendo **********con la mitad de su cuerpo encima de ella, por lo que la víctima comenzó a manotear con él, para defenderse, mientras él la apretaba de los brazos mientras la víctima le decía "POR FAVOR DEJEME, NO ME TOQUE SUELTEME", pero el ahora acusado continuó y le levantó su blusa y comenzó a bajarle sus mallas hasta la altura de la cadera, todo esto mientras que ella manoteaba y le gritaba que lo dejara, por lo que ********** se puso de pie y tomó a la víctima de la cintura y la lleva contra su voluntad hacia el baño donde la dejó en la regadera, momento en el cual la víctima se abalanza contra del ahora acusado, para intentar escapar, logrando salir del baño y del cuarto y llegar hasta la cocina donde se encontraba su teléfono celular, mientras que **********iba detrás de ella tratando de quitarle el teléfono siendo en ese momento que la víctima le envió un audio de mensaje de voz por la aplicación whatsapp a su novio **********, esto mientras se va a la lavandería y logra abrir la puerta que sale al exterior del Centro de Salud y al salir la victima grita pidiendo ayuda, siendo en ese momento que la víctima vio a una vecina que vive a lado del centro de salud, quien le dio auxilio refugiándola con ella para después llamar al 911 pero por los hechos ocurridos la víctima estaba llorando y la operadora no le entendía lo que decía, y en ese momento pasó una patrulla blanca con elementos de la Policía Ministerial, a quienes la victima les narró lo sucedido y les señaló a **********, como su agresor por lo que dichos elementos procedieron a su detención."*

ACTUACIONES

7.3. Comprobación del delito de abuso sexual.

Por lo que respecta al delito de **abuso sexual**, el cual se encuentra previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado, que a la letra señala:

*"**Artículo 259**.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales."

Los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

a. *La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y*

b. *Que dicho acto se verifique sin voluntad de la víctima.*

De la interpretación de tal precepto se desprende que para que se actualice el mismo, se requiere que se genere necesariamente la intervención de las partes íntimas, mismas que el legislador ha establecido que se deben entender con tales, aquellas que tienen el propósito de ser cubiertas con ropa interior y que se encuentran a nivel **pectoral, glútea o de los genitales.**

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto de la siguiente manera:

I.- Lo declarado por la víctima **********, ya que estableció bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, que cuando estaba en el área de cocina del centro de salud donde prestaba su servicio social entró el activo del lito, quien estaba como seguridad en dicho lugar y le empezó a decir que qué iba hacer si alguien iba hacia ella y la atacaba, simulando hacer un objeto punzocortante poniendo su puño y pulgar hacia su garganta, diciéndole que como reaccionaria ella, y que luego le dijo "o esto" y que con su puño en la misma posición bajó cruzando su antebrazo sobre sus pechos sobre la ropa y después le presionó el abdomen, además de que después de eso él le levantó su blusa y dejó al descubierto su top, que también le decía que qué haría ella si alguien entraba por la cocina y se dirigiera hacia el cuarto, momento en el cual la jaló del brazo hacia su cuarto, pero que en ella se regresó hacia la cocina y se sentó en la silla a un lado de la mesa de la cocina, pero que él se sentó en frente de ella y continuó poniéndose más insistente y más necio diciéndole que ella no había comprendido lo que él trataba de decirle, que ella no comprendía su valor, y que cualquier hombre quisiera estar con ella, y que le dijo "es que esta cara", y tocó con sus dos manos su cara, y luego le dice "y esto", y también tocó con sus dos manos sus pechos por encima de la ropa, y en ese momento le dijo "también esto", poniendo su mano sobre su vagina por encima de su ropa, momento en que él la sujeto de los brazos intentando cargarla y la llevó nuevamente a su cuarto, sometió contra la cama colocando la mitad de su cuerpo sobre ella, y que en ese momento estuvieron forcejeando, que ella manoteaba, alcanzando a subirle la blusa y bajarle sus mallas hacia la cadera, logrando ella ponerse de pie,

pero él logró sujetarla nuevamente y con mayor fuerza la cargó, pero que la llevó hacia el baño que estaba dentro de la habitación, que ella manoteaba y pedía auxilio y le decía que no la tocará y que por favor la soltara, que se defendida tratando que quitárselo de encima, que el baño estaba oscuro y que el intentaba cerrar la puerta con su pierna.

Ahora bien, **el segundo elemento** que conforma el tipo penal en cuestión, relativo a la ausencia de consentimiento del pasivo, quedó demostrado con el dicho de la propia víctima, pues a través de su narrativa de hechos, se acreditó que ésta en ningún momento otorgó su consentimiento a efecto de que el activo ejerciera dicho acto-erótico sexual en su persona, pues incluso ésta refirió en su dinámica de hechos que forcejeo con el activo a fin de que ya no realizara dichas acciones en su persona.

II.- Narrativa realizada por la pasivo que fue reafirmada por la perito en psicología **********pues a razón de su dictamen en dicha materia, señaló que la víctima ********** le refirió los hechos que resintió por parte del activo del delito, a quien incluso identificó como guardia de seguridad en el centro de salud en el cual laboraba.

III. Lo anterior incluso se reafirmó con lo señalado por el perito médico **********, quien con motivo de su dictamen médico previo describió los hallazgos de lesión que advirtió a la exploración física de la pasivo **********, los cuales son coincidentes con la dinámica de hechos narrada por ésta.

7.4. Agravante.

De igual forma con la prueba producida en juicio, además de la integración de dicho delito, también lo fueron las agravantes previstas en los artículos 260 Bis, fracciones IV y VI, además de la contemplada por el numeral 269 en su tercer párrafo, del código sustantivo de la materia, el cual a la letra dice:

*"**Artículo 260 Bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:*

[…]

***IV.** En el interior de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro de naturaleza social;*

…

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.

Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima."

Ello se afirma así, al haberse justificado en relación a la fracción **IV**, del citado numeral que los hechos en estudios se verificaron en un centro de salud, ubicado en la calle **********sin número en su cruce con la calle **********, de la colonia **********en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, y que dicho lugar era donde la pasivo **********, prestaba su servicio social en medicina.

Ahora bien, en relación a la fracción **VI**, relativo a que el delito se cometa con violencia física, de igual forma se acredita con lo informado por la víctima **********, pues esta al narrar la dinámica de hechos que experimentó, refirió haber sufrido violencia física y psicológica por parte del activo, pues incluso señaló que forcejeó con éste a fin de que no siguiera ejecutado en ella los actos de naturaleza que narró en su intervención.

ACTUACIONES

Cobrando relevancia de igual forma lo manifestado por la perito en psicología ********** quien señaló que derivado de las agresiones sufridas a consecuencia de los hechos vividos por la víctima, esta presentó un daño psicológico.

Y se robustece con el ateste del perito médico **********, quien con motivo de su dictamen médico previo describió los hallazgos de lesión que advirtió a la exploración física de la pasivo **********, los cuales son coincidentes con la dinámica de hechos narrada por ésta.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente en el Estado y, por ende, también su materialidad.

7.5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, previstas dentro del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito,, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

7.6. Responsabilidad Penal.

Una vez acreditado el delito de abuso sexual, por las razones que en párrafos precedentes se señalan, es menester entrar al estudio de la responsabilidad que en dicha acción delictiva le corresponde a **********tomando en consideración que el ministerio público formuló acusación en contra de él, conforme lo disponen los artículos 27, en relación a la fracción I, del numeral 39, del código Penal, que respectivamente dicen:

***Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta** u omite **un hecho que es sancionado como delito** por este código."*

***Artículo 39.-** "**Responderán por la comisión delictiva,** quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

***Fracción I.-** Los autores intelectuales y **los que tomen parte directa** en la preparación o ejecución del mismo; […]"*

Para acreditar la responsabilidad de **********en el delito acreditado de abuso sexual, se parte primordialmente de la imputación franca y directa de la víctima **********quien señaló de manera directa que el acusado de referencia, como la persona que desplegó en su contra las conductas eróticas-sexuales descritas en su narrativa, incluso en la audiencia lo reconoció con el nombre **********, a quien conocía previamente con el apodo de "**********", mismo que el día de los hechos se encontraba asignado como policía de guardia en el centro de salud donde ella se encontraba realizando su servicio social, ubicado en la calle ********** sin número, cruz con la calle **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León; aunado a ello en audiencia reconoció al acusado como la persona que estaba en el enlace con camisa ********** y cubre bocas **********.

Probanza a la que se le confiere eficacia jurídica, pues dotan de credibilidad a lo narrado por la víctima, en el sentido de la identidad de su agresor, a quien identificó pues brinda un servicio de seguridad en el centro de salud en donde ella prestaba su servicio social, por lo que, con dicha probanza se pone de manifiesto un alto nivel de credibilidad en el dicho de la víctima, en el que además no se evidenció ninguna contradicción sustancial que fuera inconsistente en su dicho, siendo menester señalar que este tribunal durante la audiencia de juicio siguió los lineamientos establecidos en el **protocolo de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Testimonio que tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; por lo tanto, dicho relatos goza de confiabilidad probatoria, pues como ha quedado establecido en apartados anteriores, este tipo de delitos generalmente se consuman en la secrecía, ocultación y con sigilo, por lo que obtener testigos presenciales resulta de extrema complicación.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es: **"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O**

ACTUACIONES

VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.."

Produciendo **convicción plena** en el suscrito juez dicho señalamiento, pues en principio de cuenta resulta relevante destacar que, el evento delictuoso al que le atribuye su perpetración al acusado, es de corte sexual, mismo que es de los que generalmente se lleva a cabo en la secrecía o sin presencia de testigos, lo que supone que son sólo las víctimas quienes puede aportar información sobre ello, es decir, que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas, documentales o testimoniales.

En ese sentido, bajo un deber de ejercicio analítico de perspectiva de género en hechos ilícitos de naturaleza sexual, la información aportada por **********cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto a los eventos en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a la **identidad de quien representó** el delito sexual.

Imputación la anterior que no se encuentra aislada, pues se cuenta con lo señalado por **********, agente ministerial adscrito en el destacamento de **********, Nuevo León, quien señaló que a las 21:33 horas del día ********** de ********** de 2021, sobre la vía pública, a las afueras del centro de salud ubicado en la calle ********** cruz con **********, en la colonia **********, en esa municipalidad, realizó la detención del acusado, mismo que se identificó con el nombre de**********, lo anterior dado que la víctima **********, le señaló haber sido agredida en el centro de salud donde laboraba por una persona que fungía en dichas instalaciones como policía; incluso lo reconoció en audiencia como quien vestía una playera en color ********** y estaba sentado en la sala de audiencias y era de tez morena.

E incluso se reafirma con lo aseverado por **********ya que ésta refirió que conocía al acusado **********, toda vez que en el lugar que laboraban tanto ella como la pasivo, otorgaba seguridad por parte del municipio, siendo que el acusado fue la persona signada el día de los hechos para brindar tal servicio, a quien señaló conocía con el apodo de "**********", el cual el día en cuestión presentó un comportamiento extraño hacía la víctima **********, aunado a ello lo reconoció en la audiencia como la persona que vestía con una camisa ********** y cubre bocas ********** con un logotipo **********.

En ese sentido, se acredita la **responsabilidad penal** que le corresponde a **********, en su comisión por el delito de abuso sexual, cometido en perjuicio de **********.

8. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de existencia de ********** en la comisión del delito de **abuso sexual,** perpetrado en contra de la víctima **********, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención.

9.- Contestación de alegatos de la defensa.

Por lo anterior, no se comparte el alegato de la defensa particular, relativo a que se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado, puesto que contario a lo sostenido por el citado profesionista, en opinión del juzgador, la fiscalía probó los extremos de su acusación.

En cuanto a lo sostenido por el defensor respecto a que hubo contradicción en los medios de prueba aportados por la representante social y que no había dato de prueba suficiente para efecto de dictar una sentencia de condena, debe decirse que dicha alegación resulta **infundada**, pues esta autoridad no advirtió contradicción alguna en las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de debate, así como tampoco que con motivo del contrainterrogatorio efectuado por el profesionista se evidenciara su afirmación, máxime que éste no fue preciso en establecer las contradicciones a las que se refiere en su alegato.

Por lo que, contrario a lo argüido por la defensa, este tribunal reitera se arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de **********, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal del Estado, logrando vencer la presunción de inocencia que le asistía al acusado de referencia.

10. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado **********, por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **abuso sexual**, la Fiscalía solicitó se aplicara la pena establecida en el artículo 260 fracciones I, en relación al diverso 260 Bis, fracciones V y VI, del Código punitivo vigente en la Entidad.

Petición de la Fiscalía que no fue materia de debate por la Defensa y que se comparte por este Tribunal, pues resulta ser dicha sanción la exactamente aplicables al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado **********, es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió el delito que se le imputó, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dicho dispositivo.

9.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Ahora bien, tocante a dicho tópico, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad

ACTUACIONES

de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la agente del Ministerio Público solicitó que se considerara respecto del acusado **********, la aplicación de la pena entre la mínima y la media, señalada en los dispositivos precisados en el apartado anterior, esto tomando en consideración la naturaleza del hecho cometido, así como el grado de vulnerabilidad de la víctima.

En tanto que la asesoría jurídica peticionó se impusiera al acusado una pena superior a la media, tomando en consideración que la persona que desarrollo tal acto era oficial de policía.

Por su parte, la Defensa indicó que se encontraba en desacuerdo en relación al grado de culpabilidad que solicitaron tanto la fiscalía como el asesor jurídico, ya que no se podían tomar en cuenta las circunstancias del hecho para poder aumentar dicho grado más allá de la mínima, toda vez que con ello se vulneraría la garantía establecida en el artículo 23 Constitucional, aunado a que no hay prueba que pueda establecer el aumento de pena solicitado

Pues bien, este juzgador se estima procedente la solicitud realizada por la fiscalía y el asesor jurídico, en relación a que no es factible aplicar la pena mínima en el presente caso, ya que atendiendo al artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante no se cuente con algún documento donde se acredite que el acusado perteneciera a una institución de seguridad pública, no hay datos para dudar de ello, pues ello se probó con el propio dicho de la víctima **********, así como la testigo **********quienes identificaron al acusado ********** como elemento de seguridad pública del municipio donde ocurrió el hecho sometido a estudio, además de lo depuesto por el elemento **********, pues también confirmó dicho circunstancia, pues incluso refirió que al momento de su detención el reprochado en mención vestía su uniforme; de ahí que se estime que la obligación del acusado era proteger a la ciudadanía, pues inclusive estaba asignado al centro de salud donde se verificaron los hechos, aunado a que la víctima se encontraba en dicho lugar brindando una atención médica con motivo de su servicio social, siendo su única intención obtener su título y cédula profesional, lo cual contrario a lo sostenido por la defensa no forma parte del hecho materia de acusación, aunado a que ninguno de los artículos que prevé y sancionan la conducta fue tomada en cuenta para imponerla a virtud de la calidad de servidor público del acusado, así como el tipo penal atribuido no exige que éste tenga dicha calidad, de ahí que se estima que no se estaría reprochando doblemente una misma condiciones y por ende no se violenta lo establecido por el artículo 23 Constitucional; por lo que, en opinión del suscrito, lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **equidistante entre la mínima y la media,** dadas las circunstancias ya precisadas.

En consecuencia, acorde a las argumentaciones antes expuestas, por la plena responsabilidad de **********, en la comisión del delito de **abuso sexual,** que prevé el artículo **260, fracción I,** del Código Penal del Estado, una pena de **02 años de prisión y multa de 05 cuotas.**

Sanción que se incrementa conforme al numeral **260 Bis**, fracción IV y VI de la citada codificación, que dispone que las penas establecidas para el abuso sexual se aumentaran hasta en una mitad cuando en delito fuere cometido bajo alguno de los supuestos siguientes:…IV y VI; de lo que se deviene que este dispositivo que agrava la pena no establece un mínimo, solo establece un máximo de hasta en una mitad, por lo que se considera se deberá estar a la regla general contenida en el artículo **48** del *Código Penal del Estado*, que es la de los

tres días, por lo tanto, la pena establecida se deberá incrementar con **03 meses 3 días de prisión.**

Sanción que en suma dando en total la pena a imponer a ********** por su responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual**, de **02 años, 03 meses y 03 días de prisión y multa de 05 cuotas**, cada una de ellas a razón de $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, dando un total de **$496.30 (cuatrocientos noventa y seis pesos 30/100 moneda nacional).** Pena corporal que empezará a cumplir una vez que cause ejecutoria la presente resolución en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado[8] en términos del artículo **18** de la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* y 106 de la *Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales*.

9.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado **********, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

10. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a **********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ********** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

11. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito

[8] Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

ACTUACIONES

cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, 5moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[9]

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó la reparación del daño a favor de la víctima de forma integral en cuanto al daño psicológico, ocasionado con motivo de los presentes hechos.

De la anterior solicitud la defensa indicó se tomara en cuenta lo señalado por la propia víctima en cuanto al costo que tienen sus terapias psicológicas, solicitando se tomen en cuenta dicho valor a fin de resarcir el daño a que hizo referencia, por el tiempo que hizo la recomendación la perito en psicología.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, ya que si bien, como lo apuntó la defensa la víctima refirió que estaba llevando tratamiento con un costo de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por sesión, y si bien no se acompañaron documentos que avalen dicha manifestación, la defensa manifestó estar de acuerdo en ese pago, de ahí que no se genere duda respecto a que precisamente quesea dicha cantidad la que este cubriendo la parte lesa con motivo de su atención, de ahí que al realizar la operación aritmética relativa a 52 semanas que componen un 01 año, deberán multiplicarse por $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), que es el costo de cada sesión, lo cual arroja un monto de $18,200.00 (dieciocho mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional); en consecuencia, se condena a pagar al acusado **********dicha cantidad a favor de la víctima **********por concepto de reparación del daño.

---

[9] Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **abuso sexual**, así como la plena responsabilidad de ********** en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial **************

Segundo: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado ********** una sanción corporal de **02 años, 03 meses y 03 días de prisión y multa de 05 cinco cuotas equivalentes a la cantidad de $496.30 (cuatrocientos noventa y seis pesos 30/100 moneda nacional)**; misma que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Tercero: Se **condena** al sentenciado **********, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado **********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma[10] en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **JAIME GARZA CASTAÑEDA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407,

[10] Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

ACTUACIONES

y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.